

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2234
RADICACIÓN: 7600140030132018-00478-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso de pertenencia y se encuentran notificados los demandados y los terceros que se creen con derecho a intervenir y el curador ad litem ha contestado la demanda, asimismo ya se realizó la inspección judicial al bien objeto de la acción, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

*PRIMERO: Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las **2PM del día 05 del mes de AGOSTO del año 2021.***

SEGUNDO: Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

TERCERO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba5f58a2d9027b5b41afaf12725ef44541459cf821676e992e45caa59314ac4

Documento generado en 13/07/2021 02:06:43 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2248

RAD. No. 2019-00367-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

*En atención al escrito que antecede y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P,
el Juzgado:*

R E S U E L V E:

*PRIMERO: Décrete el embargo de remanentes en el proceso que cursa en el
JUZGADO TERCERO (3°) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI, en contra de JORGE OLMEDO VASQUEZ VALENCIA Y EDNA ROCIO
BERNAL MENDEZ, bajo radicación 06-201800288-00.*

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b9ac8c25fbc325a0044a167e953f1701e09eb5e750a611e82c1bb0e86e8a8569

Documento generado en 13/07/2021 02:06:40 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO. No. 2255

RDA: 7600140030132019-00530-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Julio Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede la parte demandada presenta solicitud de Nulidad de Todo lo actuado invocando que no se ha notificado debidamente la demanda y que no ha sido escuchado en juicio, al ser procedente lo solicitado el despacho correrá traslado del escrito a la parte demandante sin embargo de acuerdo a la naturaleza del presente asunto para continuar con el trámite de rigor se requerirá a la parte demanda para que proceda a dar cumplimiento a lo reglado en los incisos 1 y 2 del art 384 del CGP, en consecuencia, juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Del escrito de Nulidad de lo actuado por indebida notificación córrase traslado a la parte demandante GABRIEL ORDOÑEZ MEDINA por el término de tres días a fin de que se pronuncie sobre la misma, al tenor del Art 134 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada ISRAEL PRADO ISASIGA para que en el término de la ejecutoria proceda a dar cumplimiento a lo reglado en los incisos 1 y 2 del art 384 del CGP a efectos de ser oído en el presente asunto.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO portadora de la T.P. 27.602 del CSJ en los términos del poder conferido como apoderada del señor ISRAEL PRADO ISASIGA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c07da5fd4f44db8e05aa4b71ffef1120efd59509ee18a41bf27dde917010f35

Documento generado en 13/07/2021 02:06:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Santiago de Cali, Julio 13 de 2021. A despacho de la Señora Juez, el presente proceso verbal de resolución de contrato de compraventa, donde se encuentra fijada la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 15 de Julio de 2021, a la hora de las 2:00 PM, ordenado mediante auto interlocutorio No. 1710 del día 18 de Mayo de 2021, para proveer.

La Secretaria,

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2256

Rad. No. 760014003013-2019-00637-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

*Encontrándose el presente proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA propuesto por los señores JORGE ENRIQUE CUERVO LÓPEZ y BLANCA INES GÓMEZ LADINO contra la entidad UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A “UNIMETRO” EN REORGANIZACIÓN y llamado en garantía METRO CALI S.A., bajo radicación 2019-000637-00, trámite especial establecido en el artículo 374 del Código General del Proceso, en estudio para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la misma disposición normativa, en ejercicio de la facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, ésta Operadora Judicial evidencia que debe realizarse un **CONTROL DE LEGALIDAD** para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, realizando las siguientes precisiones:*

1.- Habiéndose admitido la presente demanda verbal y surtida la notificación al demandado UNIMETRO S.A., a través de la guía No. 1528970 del servicio de mensajería Servientrega conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, mediante correo electrónico del día 16 de Septiembre de 2016 dicha entidad allega contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía, en el cual acepta unos hechos y otros no, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de mérito denominadas: -. “EL HECHO DE UN TERCERO: LOS REITERADOS Y SISTEMÁTICOS INCUMPLIMIENTOS DE METROCALI”, -. “LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR EL PAGO DERIVADO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN LOS TÉRMINOS PACTADOS: LA SITUACIÓN DE ILIQUIDEZ DE UNIMETRO POR UN HECHO QUE NO LE ES IMPUTABLE.” -. “LA PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO ES PROCEDENTE: EL ACREEDOR NO PUEDE ACUDIR AL PROCESO JUDICIAL

*PRETENDIENDO SALTAR LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE UNIMETRO”. -. “EL PAGO DE LA EVENTUAL CONDENA QUE SE PRODUZCA EN CONTRA DE UNIMETRO SE ENCUENTRA SOMETIDO A LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN” -. **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL MUNICIPAL**”, visible a folios 83 y 98 del PDF-4. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

2.- *A pesar de que las anteriores excepciones fueron formuladas como de mérito o de fondo, en su momento el despacho advirtió que la denominada: **“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL MUNICIPAL”**, correspondía a una excepción previa de que trata el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, y en ese sentido quedó registrada la interpretación y adecuación del trámite conforme al deber que le asiste al juez, en la que se debe: **“adoptar medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”** (Num. 5° del Art. 42 del C.G. del P.), situación que se aprecia a través del auto interlocutorio No. 2083 del día 29 de Octubre de 2020, visible a **folio 01 del PDF-6**, donde se agrega al expediente la contestación del demandado UNIMETRO S.A. y se admite el llamado en garantía de METRO CALI S.A., dejando constancia en su parte considerativa, que dentro de la contestación que allega la entidad UNIMETRO S.A. se observa **la existencia de unas excepciones previas** que deberán ser resueltas una vez se cumpla la notificación del llamado en garantía METRO CALI S.A., en los siguiente términos:*

*“(…) Por otro lado, se agregará al expediente la contestación de la demanda que efectúa dentro del término Legal, el demandado UNIMETRO S.A., a través de apoderado judicial, en la cual se vislumbra **excepciones previas** que deberán ser resueltas una vez se cumpla con la notificación del llamado en garantía Metro Cali S.A.”*

3.- *En ese orden de ideas, una vez se efectúa el enteramiento del presente proceso al llamado en garantía METRO CALI S.A. y vencido el correspondiente término para ejercer su derecho a la defensa, procesalmente se debió continuar con el traslado de las excepciones previas y no de las excepciones de mérito ordenadas a través del auto interlocutorio 492 del día 17 de Febrero de 2021 visible a folio 1 del PDF-9, error que se considera involuntario y que puede ser remediado con anterioridad a la celebración de la audiencia inicial programada para el día 15 de Julio de 2021, ello para garantizar el principio de congruencia y derecho de contradicción que le asiste a los sujetos procesales.*

4.- *El trámite de las excepciones previas consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, específicamente en su numeral segundo, permite que éste*

tipo de excepciones sean decididas antes de la audiencia inicial en caso de que no se requiera la práctica de pruebas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

*1.- Dejar sin efecto alguno el **auto interlocutorio No. 492 del día 17 de Febrero de 2021** que ordena correr traslado en lo que tiene que ver con las excepciones de mérito propuestas por UNIMETRO S.A. y METRO CALI S.A. (folio 1 del PDF-9); y **auto interlocutorio No. 1710 del día 18 de Mayo de 2021** que cita a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, al igual que se decretan la pruebas solicitadas por los sujetos procesales (folio 1 y 2 del PDF-11), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*2.- De la excepción previa denominada **“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL MUNICIPAL”**, establecida en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, propuesta por la entidad UNIMETRO S.A. en su escrito de contestación, córrase traslado por el término de tres (03) días conforme el artículo 110 y numeral 1° del artículo 101 de la misma disposición normativa, para que se pronuncie sobre ellas.*

3. Notifíquese a las partes a través de sus apoderados judiciales, remitiendo ésta providencia a los correos electrónicos que fueron señaladas por cada uno en sus escritos.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67932a6c54c754cc53880661057452ef2575404bcf637f734ba0429e4707af93

Documento generado en 13/07/2021 12:26:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2235

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: JOSEFINA MARIA REYES VILLAREAL

Radicado: 76001400301320190084200

Encontrándose el presente asunto en etapa de notificación se allega constancia de la misma al correo electrónico de la parte demandada arrojando un resultado negativo, y revisado el expediente, aprecia esta juzgadora que por error involuntario mediante Auto Interlocutorio No 0500 del 17/02/2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, situación que deberá corregirse para efectos de evitar nulidades futuras, lo anterior teniendo en cuenta que, la parte pasiva aún no ha sido notificada.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censura Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., se dejara sin efecto el auto interlocutorio No 0500 del 07/02/2021.

De otro lado el apoderado judicial de la parte actora hace varias solicitudes a saber:

- Oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de indicar por medio de qué empresa cotiza la seguridad social la aquí demandada.*
- Requerir al pagador de ADMINISTRACION JUDICIAL de CARTAGENA – BOIVAR para que se pronuncie con respecto a nuestro oficio No 18 del 16/01/2020 mediante el cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo de la señora JOSEFINA MARIA REYES VILLAREAL.*
- Realizar el emplazamiento de la parte demandada conforme al artículo 10 de decreto 806 de 2020, por lo expuesto el Juzgado,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: dejar sin efecto el auto interlocutorio No 0500 del 07/02/2021 mediante a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de indicar por medio de qué empresa cotiza la seguridad social la aquí demandada.

TERCERO: Requerir por primera vez al pagador de ADMINISTRACION JUDICIAL de CARTAGENA – BOIVAR para que dé respuesta a nuestro oficio No 18 del 16/01/2020.

CUARTO: Negar la solicitud de emplazamiento de la parte demandada hasta tanto recibir respuesta de la EPS SURAMERICANA y ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA BOLIVAR.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2820bb113830cce9bc21a045cc032477bd9e784f50691a1bffb580ecc18c17f9

Documento generado en 13/07/2021 02:21:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2249
RADICADO No 2020-00119-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Junio Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requierase a la parte actora para que se sirva aclarar la petición que antecede.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

0235e83f459ad408a70765d9a0740151408ff525912f7edd41c4dcbc36951559

Documento generado en 13/07/2021 02:23:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2236
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: EDIFICIO MIRAFIORI
Demandado: SANDRA MILETH GARCIA MARTINEZ
Radicado: 76001400301320200012900*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO agregar a los autos las constancias de pago de las cuotas de administración de los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ec76e5e975729477a93afd2f0ae00997b54f22c42d2f40349c00b86aa8d9fe

Documento generado en 13/07/2021 02:21:32 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2243

RAD. No. 2020-00313-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DOCE (12) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Agregar el escrito de notificación de la parte demandada, presentado por la parte actora, Para que obre dentro del presente proceso y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. – Requierase a la actora para que se sirva allegar al despacho la notificación personal (Art. 291 del CGP) de la señora LUZ MARINA BENITEZ PEÑA.

TERCERO. – Póngase en conocimiento a la parte actora las respuestas emitidas por las diferentes entidades financieras.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b799f53d50674a06813c0628d003e9ef5382ca06c1056b11aa7f3a0ff1e91c

Documento generado en 13/07/2021 02:06:30 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2240
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Aprehensión y Entrega del Bien
Demandante: GM FINANCIAL
Demandado: ROBINSON ORLANDO MONTERO
Radicado: 76001400301320200036900*

*En escrito que antecede la parte interesada solicita corrección del Auto Interlocutorio No 0219 del 05/03/2021 mediante el cual se admitió la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien toda vez que, en el mismo se relacionó como placa del vehículo GLP 982 siendo el correcto **GJP 982** en consecuencia, el Juzgado,*

R E S U E L V E:

UNICO: CORREGIR el Auto Interlocutorio No 0219 del 05/03/2021 en el sentido de indicar que la placa del vehículo sobre el cual se ordenó la orden de Aprehensión es GJP 982 y no como quedo relacionada ene le referido Auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1e869f77e4ad47ed79ede463113637fac4e66e481c063ed75b76829e3e7edb
Documento generado en 13/07/2021 02:21:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2243
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00505-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de la COOPERATIVA COOMUNIDAD Contra EVERT CESPEDES CABRERA Y LUIS ENRIQUE CESPEDES CABRERA se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de EVERT CESPEDES CABRERA Y LUIS ENRIQUE CESPEDES CABRERA para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” Las siguientes sumas de dinero:

A) La suma de \$ 6.406. 378.00 por concepto de Capital insoluto de la Obligación contenida en el Pagare No. 105306.

B) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (A), desde el día, 21 de abril del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesa

HECHOS:

1- EVERT CESPEDES CABRERA Y LUIS ENRIQUE CESPEDES CABRERA suscribieron a favor de COOPERATIVA COOMUNIDAD El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada en los términos del Ar 291 al 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, a favor de la COOPERATIVA COOMUNIDAD en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$800.000. (OCHOCIENTOS MIL PESOS) Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e658e8dd80f8e06015eccdf1220ed13aad0f551a27c166a22b4312267d5c10d

Documento generado en 13/07/2021 02:21:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2247

RDA. No 2021-0049-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali. Julio Doce (12) de Dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el juzgado:

RESUELVE:

- 1) Acúcese recibo del oficio que antecede proveniente del JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI y Líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a los que le puedan corresponder a **ROGER DE JESUS HOYOS TOBÓN** dentro del presente proceso, no se podrá tener en cuenta, toda vez que el proceso fue remitido a la Superintendencia de Sociedades por haberse decretado apertura del proceso de Liquidación Judicial.*

NOTIFÍQUESE..

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6232fe22bcbd2dbeefc3ec489ce4c6cf285b8fc06897f86e1ca2cfed8f797f4c

Documento generado en 13/07/2021 02:06:32 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2242
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00353-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de BANCOOMEVA SA “BANCOOMEVA” Contra YEISY DEL MAR OLAYA CASTILLO se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de YEISY DEL MAR OLAYA CASTILLO, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” representada legalmente por HANS JUERGEN THEILKUH OCHOA las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$ 37.483.920 Mcte, Por concepto de capital contenido en PAGARE No 00000210693.

b. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda esto es 24 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

c. Por la suma de \$ 6.587.734 oo Mcte, por concepto de intereses de plazo, desde el 10 de septiembre de 2020 hasta el 09 de abril de 2021.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesa

HECHOS:

1- YEISY DEL MAR OLAYA CASTILLO suscribió a favor de BANCOOMEVA SA “BANCOOMEVA” El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada en los términos del Ar 291 al 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, a favor de BANCOOMEVA SA "BANCOOMEVA", en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000. (CUATRO MILLONES DE PESOS) Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ad0411f21853b6ad8a610ef5e2f4cb045439ac070423ecbb564d0116408015e

Documento generado en 13/07/2021 02:21:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2244
RAD No 2021-00355-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Julio Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MONICA JHOANNA VIRGEN MORALES** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 4593560003283049-4988589010039485-40100870083724258 visible a folio 5-6 (Archivo 02 202100355), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de **MONICA JHOANNA VIRGEN MORALES**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **18.458.187.00** por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ** No. 4593560003283049-4988589010039485-40100870083724258, con No. De obligación 4593560003283049.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 24 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **33.125.545.00** por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ** No. 4593560003283049-4988589010039485-40100870083724258, con No. De obligación 4988589010039485.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 24 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **6.567.569.00** por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ** No. 4593560003283049-4988589010039485-40100870083724258, con No. De obligación 40100870083724258.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 24 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
-

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a TULIO ORJUELA PINILLA, portador de la T.P. No. 95.618 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec1c43417263e6914a39fea4661e8e0d1f1cd166e36f185e1a023f7652bca49e

Documento generado en 13/07/2021 02:06:45 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 2112

Rda No 2021-00357-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Julio Doce (12) del año dos mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva se observa que la pretensión principal es el cobro establecido en el clausulado Sexto, denominado cláusula penal, ante el supuesto incumplimiento efectuado por la parte demandada en este asunto.

A efectos de resolver el Juzgado trae a Colación lo esbozado por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA en proveído de Marzo 16 de 2016 con ponencia del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, en donde se determinó lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”

Con apego a lo expuesto considera esta dependencia que no se reúnen los requisitos del Artículo 422 del CGP, esto no es no se configura una obligación, Clara expresa y exigible y en tal virtud se abstendrá de librar la

orden de apremio. Aunado a lo anterior se pretende el cobro de perjuicios por el trámite ejecutivo cuando este opera por la vía verbal. Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

456c825ffa71efb355393c41f14b1ad58a226d116868d53e1abe8cd69f4b4d03

Documento generado en 13/07/2021 02:06:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**